

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	50

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 46.

Con motivo de estar próximo el día de abrirse al servicio público una parte del Ferro-carril de Isabel II, he dispuesto que se reimprima y circule á los pueblos la Ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre policía de los Ferro-carriles, que es del tenor siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, es-

plotaciones de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se estenden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la estension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es estensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren: pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fá-

brica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º, es estensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el gobernador estender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su estension por ambos lados.

El gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramien-

to. Dando los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicación de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó ar-

rendatario de la explotación de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la administración, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 417 del Código penal, observando la

escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administración causare en el ferro carril, ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á la prisión menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la administración y resoluciones de los gobernadores para la policia, seguridad y explotación de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley, destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro carriles.

Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la administración del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juz-

gados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Esceptuánse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas-jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes de los Distritos que recorren el ferro-carril, el cuidado de que se observen las disposiciones de la precedente Ley. Recomendando sobre todo la vigilancia para que no se cometan en la vía, los excesos que están penados por el artículo 15. Las vidas de multitud de inocentes que se comprometerian en un descarrilamiento, y el fondo de perversidad que cualquiera tentativa para producirle revela en sus autores, reclama imperiosamente el celo de la Autoridad protectora y un severísimo rigor contra los culpables; que deberán ser aprendidos y entregados sin conmiseracion á que sufran la pena merecida en los Tribunales de justicia. Y por último prevengo á las Autoridades locales, hagan fijar el presente Bole- tin en los sitios de costumbre y que circule en los Concejos para que llegue á noticia de todos. Santander 1.º de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 50.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 25 de Febrero último lo siguiente.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del

actual lo que sigue.—Con esta fecha comunico al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—Ha llamado extraordinariamente la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) la injustificable ocultacion que se nota en el número de habitantes de la Monarquía, segun aparece de las relaciones del Censo que dan los Gobernadores de provincia con referencia á los padrones de los pueblos de las suyas respectivas, de tal manera, que habiendo tomado datos de comprobacion el Gobierno de S. M., se ha encontrado que en las referidas relaciones de Censo hay algunas en las cuales la diferencia, con los datos que tiene el Gobierno, sube á 10 ó 12,000 vecinos de menos, y en otras hasta 115 y 116 mil habitantes. S. M. la Reina (q. D. g.) que desea tener un conocimiento exacto de la verdadera poblacion, porque ella constituye la grandeza, la fuerza, la gloria y bienestar de los pueblos; y que quiere presentar al mundo civilizado todos los elementos de riqueza y prosperidad de este pais, me manda decir á V. E. proceda á dar las órdenes competentes, para que por los Juzgados en que se hallan divididas las provincias, y haciendo uso de las facultades que están á su alcance, se rectifique el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido, dando cuenta al Gobierno de S. M. del resultado en la forma que se indica en el adjunto modelo. En la inteligencia que es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que en lo sucesivo se castiguen las falsedades que se noten en las relaciones de Censo de poblacion, con arreglo á los artículos 226, 285, 286, 287 y 288 del Código penal, segun la gravedad del caso que ocurra. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que los Gobernadores de provincia den las órdenes mas estrechas á todos los dependientes de su autoridad, para que presten á los Jueces de primera instancia, encargados de este servicio, cuantos auxilios, datos y noticias necesiten para llevar á cabo su mision, contribuyendo con su celo y todo el lleno de su autoridad á que se consiga la voluntad de la Reina, Nuestra Señora (q. D. g.) —De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Ayuntamientos, Corporaciones y habitantes de la misma, que cooperen por su parte con cuantos datos y auxilios se les exijan á fin de que pueda tener exacto y puntual cumplimiento un servicio de tanta importancia. Santander 5 de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 19 de Febrero último, lo siguiente.

«Por el Cónsul de España en la Guaira de la República de Venezuela se ha llamado la atención del Gobierno de S. M. sobre la inconveniencia de conceder el permiso de embarque para los puertos de aquel estado á individuos y familias españolas que sin relaciones, apoyo ni recursos de ninguna clase apenas desembarcan, algunas veces sin poder pagar el pasaje, se encuentran reducidos á la mayor miseria, espuestos á la seducción y en la necesidad de implorar la caridad pública. Informes falsos é interesados sobre las circunstancias de aquellos países, son sin duda la causa de que algunos desgraciados se aventuren con la esperanza de mejorar de suerte á una determinación tan arriesgada en que las mas veces solo pueden hallar la miseria y la muerte, y el Cónsul en la Guaira cita en apoyo de esta triste verdad el lamentable ejemplo de una numerosa familia española trasladada recientemente á Venezuela. En su vista y siendo un deber sagrado del Gobierno precaver por cuantos medios se hallen á su alcance errores de tan funestas consecuencias, no ha podido menos de elevarlo á conocimiento de S. M. que en su maternal solicitud en favor de los desgraciados ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. eficazmente, como de su Real orden lo ejecuto, que en los permisos de embarque que autoricen para los estados de la América del Sur procure asegurarse de los recursos, relaciones ó apoyo con que cuenten los que lo soliciten, negándose á aquellos que llevarán en su emigración todas las probabilidades de su ruina. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos oportunos, previniéndole haga insertar esta resolución en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Marzo de 1857. —Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 52.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 26 de Febrero último, me dice lo siguiente.

«Sirvase V. S. remitir á esta Dirección nota espresiva de los pueblos que en esa provincia de su digno mando tienen construido cementerio y otra de los que carezcan de él, disponiendo á la vez que en este último caso se consigne el vecindario de la localidad.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes de la misma que en un breve término remitan á este

Gobierno de provincia, los datos á que se refiere la preinserta comunicación. Santander 7 de Marzo de 1857. —Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 53.

Instrucción pública.

Por Reales órdenes de 27 de Octubre último insertas en el Boletín oficial número 135 se previene terminantemente que para la enseñanza de Agricultura se adopte exclusivamente en las escuelas públicas el manual de D. Alejandro Olivan y este mismo libro ó el Catecismo de D. Julian Gonzalez de Soto en las particulares, haciendo obligatorio en todas las escuelas el estudio de los elementos de Agricultura.

Apesar de estas disposiciones tan terminantes encaminadas á hacer que se generalice entre nosotros el conocimiento de la agricultura tan importante y necesario en un país como el nuestro en que aquella constituye el principal ramo de riqueza, ha llegado á mi noticia que su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Comisiones locales se halla en un completo abandono é imperdonable olvido, por lo que creo de mi deber recordar á estas Corporaciones que por cuantos medios estén á su alcance hagan que en las escuelas de instrucción primaria de sus respectivos distritos se enseñen los elementos de agricultura, á cuyo efecto recomendarán á los maestros que adopten como obra de texto el manual de D. Alejandro Olivan declarado oficial y obligatorio por diferentes Reales órdenes, debiendo adquirir los Ayuntamientos los ejemplares que necesiten para repartir entre los niños pobres de sus respectivos pueblos con cargo á la partida del material de escuelas de los presupuestos municipales, cuyas cantidades les serán admitidas en las cuentas que presenten á fin de año.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Comisiones locales y demas personas á quienes pueda interesar la adquisición de esta obra, advirtiéndole que se halla de venta en la calle de San Francisco en el estanco de D. Severiano Diaz. Santander 7 de Marzo de 1857. —Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S., fecha 4 de Noviembre último, en que consulta si las bajas que producen los

desertores de la Milicia provincial han de ser cubiertas por los suplentes respectivos:

Vistos los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 31 de Julio de 1855:

Vista la ley vigente de reemplazos:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se dispuso que la fuerza de la Milicia provincial pasase á formar parte de la del ejército activo; y

Considerando que habiéndose incorporado dicha fuerza al ejército activo se halla sujeta á todas las disposiciones que comprende la ley vigente de reemplazos, segun la cual los pueblos no están obligados al reemplazo de los desertores, S. M. se ha servido resolver que mientras los soldados de la Milicia provincial continúen formando parte del ejército activo, segun dispone el Real decreto citado de 20 de Octubre último, y siga en suspenso la ejecución de la ley de la reserva, deben suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de Junio del año próximo pasado que á ellos se refieren, en cuanto al reemplazo inmediato é individual por los pueblos de las bajas que por deserción, muerte ú otras causas ocurran en los cuerpos permanentes del ejército.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857. —El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1.520.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen de la primera sección del Real Consejo de Instrucción pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 35, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista número 36, y desaprobando las de la lista número 37, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857. —El Director general de Instrucción pública, Eugenio de Ochoa. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

LISTA NUMERO 35.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Tratado elemental de aritmética con inclusion del sistema métrico, ó sea nuevo sistema de pesas y medidas, puesto al alcance de los niños, por D. Vicente Andújar, impreso en Málaga, 1856, á 5 rs. en rústica.

Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. Juan de la Puerta Canseco, impreso en Santa Cruz de Tenerife, 1856, á 2 rs. en rústica.

Aritmética, breves definiciones y tablas de las cuatro reglas, por Don Manuel Lucas Peña, impreso en Madrid, 1856, á real en rústica.

Nociones del sistema métrico decimal, por D. Jorge Diez Ruiz, impreso en Valladolid, 1853, á 6 cuartos en rústica.

Cuaderno de aritmética, por Don Vicente Santos Velasco, impreso en Salamanca, 1853, á 2 rs. en rústica.

Compendio de gramática castellana, segun los principios de la Real Academia española, por Don Fernando Arranz de la Torre, impreso en Oviedo, 1856, á 2 rs. en rústica.

Tratado elemental de gramática castellana, por D. Manuel Lucas Peña, impreso en Madrid, 1856, á 6 reales en rústica.

Geografía universal en verso, dividida en cuatro cuadernos, por el mismo D. Manuel Lucas Peña, impresa en Madrid, 1856, á 18 rs. en rústica.

Nueva geografía de niños, por D. Luis Garcia Sanz, impresa en Madrid, 1853, á 3 rs. en rústica.

Nueva historia de España para los niños, por el mismo D. Luis Garcia Sanz, impresa en Madrid, 1855, á 3 rs. en rústica.

El huérfano de los Alpes, escrito en francés por Madama Celarier, traducido por D. Manuel Joaquin Pascual, impreso en Madrid, 1851, á 4 rs. en rústica.

Historia sagrada y principios de moral, por D. Carlos Ponz, impreso en Tarragona, 1856, á 2 rs. en rústica.

Nuevo método para enseñar á leer el idioma español, en tres cuadernos, por D. Tomás Hurtado, impreso en Madrid, 1856, su precio un real y 32 céntimos en rústica.

Procedimiento que se ha de seguir para enseñar por este nuevo método, por el mismo D. Tomás Hurtado, su precio un real y 42 céntimos en rústica: Madrid, 1856.

Guia del Artesano, por D. Esteban Paluzie y Cantalozella, autografía del autor, Barcelona, 1856, á 4 rs. en rústica.

LISTA NUMERO 36.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas normales, elementales y superiores de instrucción primaria. Explicación de la doctrina cris-

tiana, según el método con que la enseñan los PP. de las Escuelas pías, corregida y ampliada por el P. Inocente Palacios, impresa en Madrid, 1856, á 5 rs. en rústica.

La Maestra, ó Guia de educación práctica para las profesoras de instrucción primaria y madres de familia, por D. Mariano Sanchez Ocaña, impresa en Valladolid, 1856, á 8 rs. en rústica.

Nociones de literatura española, desde su origen hasta el siglo XVIII, por D. Domingo Deniz, impresa en Madrid, 1855, á 4 rs. en rústica.

LISTA NUMERO 57.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Sistema métrico decimal, por D. Manuel García Retamero.

Nociones de física, química é historia natural, por D. Valentin Zabala.

Elementos de geografía é historia, por el mismo.

(Gac. núm. 1,518.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones. NOMBRES.

- 15190..... D. Roque Alonso Fraga
- 15191..... D.ª Maria Concepcion del Carre y Camino.
- 15192..... D. Francisco Antonio Menendez.
- 15195..... D.ª Matilde Salinas.
- 15194..... D. Justo Solis Coteron. Madrid 47 de Febrero de 1857.— V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Providencias judiciales.

En Villacarriedo á 24 de Enero de 1857: visto este pleito de menor cuantía seguido á instancia de D. Manuel de Villegas, D. Manuel Sainz Pardo, D. Manuel Gonzalez, D. Joaquín Sainz Pardo, D. Pablo Gonzalez, D. Basilio Gomez, D. Antonio Ceballos, D. Agustin de Moya y D. Pablo de Rivero, vecinos del Ayuntamiento de Puente-Viesgo como demandantes, su Procurador D. Juan Quintana, contra D. Joa-

quin de la Torre Bustillo, que lo es de Vargas del mismo Ayuntamiento, como demandado, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de 1,754 rs. 17 mrs. Resultando que D. Joaquin de la Torre Bustillo como rematante del consumo de vino en el pueblo de Vargas en el año de 1848, quedó adeudando la cantidad de 1,751 reales 17 mrs. que los demandantes como individuos de mencionado Ayuntamiento, tuvieron que satisfacer de orden superior por la negativa é insolvenca del primero:

Considerando que este pago está acreditado en el término de prueba y señaladamente por la declaración de D. Santos Pacheco, que como depositario de los fondos comunes recibió aquella cantidad y facilitó los nueve recibos que constan en autos: Considerando que el rematante y obligado D. Joaquin de la Torre Bustillo debe ser responsable en todo tiempo de la cantidad satisfecha por los concejales en su nombre y con la reserva de su derecho para cuando mejorara de fortuna, cuyo caso ha llegado: Considerando que además de la prueba suministrada en el expediente para corroborar la demanda, existe la rebeldia del demandado á comparecer al juicio, sin duda por que no tenia razones que oponer á lo que se le pide; por todos estos fundamentos y considerados, fallo: Que debo declarar y declaro que D. Joaquin de la Torre Bustillo es en deber á los mencionados D. Manuel de Villegas, D. Manuel Sainz Pardo, D. Pablo Gonzalez, D. Joaquín Sainz Pardo, D. Manuel Gonzalez, D. Basilio Gomez, D. Antonio Ceballos, D. Agustin de Moya y D. Pablo de Rivero la cantidad de 1,751 rs. y 17 mrs., á cuyo pago le condeno en el término de nueve dias, con las costas. Asi por esta sentencia definitiva, que se notificará y publicará en la forma prevenida en los artículos 1,185 y 1,190 de la Ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.— Raimundo Moreno.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia definitiva por el Sr. Juez de primera instancia en la audiencia de hoy 24 de Enero de 1857; siendo testigos D. Gabriel Abascal, Don Saturnino Perez y Saturnino Fernandez, vecinos y residentes en este pueblo. —Doy fé, Miguel Mazorra.

Licenciado D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nemesia del Campo, muger de Dionisio Gabilan, de esta vecindad, cuyas señas van á continuación, para que, en el término de treinta dias, se presente en la cárcel de este Juzgado á oír los cargos que se la hagan y exponer su defensa, en la causa formada por hallazgo del cadáver de un niño

de tierna edad, en el sitio de Santa Ana, de esta jurisdicción, el dia 29 de Enero último, aperebida que no verificándolo, se continuará y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, y la parará todo perjuicio; pues así lo he mandado en providencia de este dia. Laredo 3 de Marzo de 1857.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Miguel de Bustillo Rocillo.

SEÑAS.

Edad de 24 á 25 años, estatura pequeña, cara redonda, color bueno, pelo y cejas rojo, ojos blancos: vestida con una saya de estameña basta.

Administracion de Correos de Santander

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Isla de Cuba.	D. Epifanio Lozano.
Habana.	Angel Lanza.
Bilbao.	Pedro Colina.
Habana.	Ramon Vicente Gonzalez.
Sevilla.	Juan José Lastra.
Buenos-Aires.	José Agustin Elanduz
Bilbao.	Jers G. Mouinebel.
Habana.	José Carrillo.
Portugalete	Juliana Cienfuegos.
Habana.	José A. de Lubian.
Manila.	Prudencio de Santos
Matanzas.	Francisco L. Perez.
Habana.	Pedro de la Peira.
Puerto-Rico.	Lorenzo de la Lama.
Puerto Principe.	Felipe Lavin de la Lama.
Puerto-Principe.	Modesto de la Lama.
Habana.	Pedro de la Peira.
Habana.	Gaspar Madrazo.
Guadillo.	Andrés Fernandez Pidal.
Torrelavega.	Alfonso Acosta.
Habana.	Pedro Goicochea.
Guatemala.	Mannel Suarez.
Bilbao.	Joaquin de Mazas.
Oruña.	Angel de Salas.
Gijón.	Ignacio Valdés.
Burgos.	José Vicente Garcia
Habana.	Diego Lauza Trelles.
Habana.	Santiago Matossi.
Santander.	Bernardo de Sierra.
Habana.	Francisco Bengochea
Habana.	Aniceto Gutierrez.
Habana.	Francisco P. Lastra.
Habana.	Viviana Echevarria.
Habana.	Pedro Abascal.
Colombres.	Florencio Noriega.
Portugalete.	Marlin Herrera.
Pola de Siero.	Juan de Cabo.
Habana.	Leonardo Rodriguez
Méjico.	Juan B. Alhama.
Habana.	Manuel de la Torre San Juan.
Orduña.	Isidora de Galas.
Méjico.	Joaquin de Corazon
Puerto-Rico.	Lucas Garcia Ruiz.
Puerto-Rico.	Narciso Varona y Ojeda.
Tampico.	Antonio Fernandez Rubalcaba.
Veracruz.	Manuel Ruiz Hoyo.
Potosí.	Leonardo G. Ruiz.
S. Luis de Potosí.	Cándido Guichar.
Buenos-Aires.	Anselmo M. Apraiz.
Veracruz.	Manuel Perez Molino
Guadalajara.	Teodoro de Bohigas.
Méjico.	Eustaquio de Oruña.
Montevideo.	Rafael de Grado.
Lima.	Máximo Navarro.
Montevideo.	Tomás de Cos.
Montevideo.	José Ant.º Chorbea.
Puerto-Cabello	Hermanos Marti y Alegret.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Tampico.	D. Antonio Lopez Ruiz
Buenos-Aires.	Petra Albarez.
Garabato.	Juan Alonso.
Veracruz.	Juan I. Gomez.
Hacienda de la Trinidad.	José Franc.º Alonso.
Zacatecas.	Manuel Echeverria.
Hoajaca.	Joaquin Sepien.
Tampico.	Juan de Haro.
S. Luis de Potosí.	Domingo Crespo.
Monte-Rey.	Manuel Perez Borr-bolla.
Santa Bárbara.	Bernabé Gutierrez.
San Cristobal de Chapos.	Joaquin Lopez Ortiz
Puerto-Cabello.	Hermanos Marti y Alegret.
Méjico.	Casimiro del Collado
Montevideo.	Rafael Grado.
Buenos-Aires.	Jaime Llaballo.
Nueva Orleans.	Domingo Garcia.
Veracruz.	Manuel Zorrilla.
Méjico.	Juan Borbolla.
S. Luis de Potosí.	Cándido Guichar.
Nueva-Orleans.	Benigno Mendez Villamil.
Habana.	Manuel Ferreira Martinez.
Tampico.	Pedro Lopez.
Veracruz.	Juan Pinalgas.
Rio-Janeiro.	Ss. Aranaga y Brian.
Nueva Orleans.	Ss. Puig Hermanos. (Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Juan Miguel Aristorena, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 9 de Marzo de 1857.— Fernando Balboa.

Ayuntamiento constitucional de Santoña

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado por acta del dia de hoy, que los dias 15 y 22 del actual desde las tres de la tarde hasta puesto el sol, se proceda al remate de los derechos establecidos sobre artículos de consumo con destino al pago de la contribucion del mismo nombre en el presente año, y los arbitrios municipales que la misma Ley autoriza; bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto. Santoña 4 de Marzo de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, José Felix San Juan.

SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

Los pensionistas de este distrito pueden acudir desde esta fecha á percibir sus haberes, correspondientes al último semestre, á la casa-habitacion del Tesorero de esta Comisión provincial, D. Gaspar Rivas, calle del Puente núm. 13, cuarto principal. Santander 6 de Marzo de 1857.—Por A. de la C. P., José Ferrer Garcés, Secretario.

IMPRENTA DE MARTINEZ.